



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2009-1358-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de la marca de servicios “HAMPTON INN -by HILTON- (DISEÑO)”**

**HLT INTERNATIONAL IP LLC, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 3612-07)**

**Marcas y otros Signos**

***VOTO N° 211-2011***

*TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas con cincuenta y cinco minutos del diecisiete de agosto de dos mil once.*

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, mayor, divorciado, abogado, domiciliado en Calle 19, Avenida 10, Casa N° 872, San José, en su condición de apoderado especial de la sociedad **HLT INTERNATIONAL IP LLC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, doce minutos, cincuenta y ocho segundos del ocho de octubre de dos mil ocho.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que en fecha veintiséis de abril de dos mil siete, el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de **HILTON INTERNATIONAL CO.** (actualmente **HLT INTERNATIONAL IP LLC.**, solicita se inscriba como marca de servicios “**HAMPTON INN -by HILTON- (DISEÑO)**” para proteger y distinguir en **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, servicios de alquiler de alojamiento temporal, servicios de reservación (alojamiento temporal), servicios de hoteles, moteles, bares, cafés, restaurantes, servicios de banquetes y de entrega a domicilio (catering), servicios de alquiler



de cuartos para llevar a cabo funciones, conferencias, convenciones, exhibiciones, seminarios y reuniones y/o sesiones.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución dictada a las trece horas, doce minutos, cincuenta y ocho segundos del ocho de octubre de dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial resolvió rechazar la inscripción de la solicitud presentada.

**TERCERO.** Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, la representación de la sociedad **HLT INTERNATIONAL IP LLC**, interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes indicada.

**QUINTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta la Juez Mora Cordero; y**

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hechos probados de influencia para la resolución de este proceso los siguientes:

**1.-** Que en el Registro de la Propiedad Industrial, se encuentran inscritas a nombre de la sociedad **HLT DOMESTIC IP LLC**, las siguientes marca de servicios:

**a.-** “**HAMPTON INN**”, bajo el registro número **83275**, en clase **43** de la Clasificación Internacional de Niza, , vigente desde el 15 de julio de 1993 hasta el 15 de julio de



2013, protege y distingue: Servicios de hotel, a saber, proporcionar alojamiento en hoteles.

**b.- “HAMPTON INN (DISEÑO)”**, bajo el registro número **82752**, en **clase 43**, vigente desde el 20 de mayo de 1993 hasta el 20 de mayo de 2013, protege y distingue: Servicios de hotel, a saber, proporcionar alojamiento en hoteles.

2.- Que el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** en fecha 22 de febrero de 2008, presentó ante el Registro de la Propiedad Industrial el Traspaso efectuado por su representada **HILTON INTERNATIONAL CO.** a favor de la sociedad **HLT INTERNATIONAL IP LLC**, con respecto de la solicitud de inscripción de la marca de servicios **“HAMPTON INN – by HILTON- (DISEÑO)”**, en clase **43** de la Clasificación de Niza, presentada ante dicho Registro el **26 de abril de 2007**, bajo el expediente N° **2007-003612** (Ver folios 218 y 219, siendo, que dicho Traspaso fue desistido desde el 30 de marzo de 2009, según consta a folio 216 del expediente, ya que dicha marca, según se comprueba a folios 223 y 216 del expediente fue transferida a favor de la sociedad **HLT INTERNATIONAL IP LLC**, mediante el documento de **Transferencia 2/58005**, el cual fue presentado ante el Registro el **11 de enero de 2008**, y fue asentado-inscrito desde el **30 de julio de 2008**.

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con tal naturaleza de importancia para la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCION APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, fundamentándose en el numeral 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, rechaza la solicitud de inscripción del signo solicitado por ser un signo inadmisibles por derecho de terceros. Es criterio de ese Registro que existe semejanza gráfica y fonética con los signos inscritos, lo que puede causar confusión en los consumidores al no existir una distintividad notoria que permita identificarlos e individualizarlos, afectando el derecho de elección del consumidor y



socavando el esfuerzo de los empresarios por distinguir los servicios a proteger a través de los signos marcarios distintivos, los cuales se reconocen a través de su inscripción.

Por su parte, la representación de la sociedad recurrente alegó que el Registro de Marcas por resolución de las 13 horas 12 minutos 58 segundos del 08 de octubre del 2009, rechazó la solicitud de registro de la marca “HAMPTON INN BY HILTON” por encontrarse inscrita la marca “HAMPTON INN” No. 83275 y ”HAMPTON IN” No. 82752 en clase 43 de la Nomenclatura Internacional porque en ese momento se encontraban inscritas a nombre de HLT DOMESTIC IP LLC. Alega también, que el Registro en dicha resolución argumentó que la carta de consentimiento aportada no fue otorgada por el titular de los signos inscritos, siendo que los signos registrados bajo los números indicados pertenecen a HLT DOMESTIC IP LLC, y la carta de consentimiento la otorga HILTON HOSPITALITY INC. Aduce, que su representada, es un consorcio transnacional compuestas por varias compañías hermanas, entre ellas HILTON INTERNATIONAL CO, HLT DOMESTIC IP LLC, HILTON HOSPITALITY INC, y HILTON CORPORATION. Sin embargo para los efectos legales tiene que existir un documento con el cual se demuestre lo que se está afirmando, por lo que presenta fotocopia debidamente certificada del acuerdo de coexistencia, en la cual la empresa HLT DOMÉSTIC IP LLC está de acuerdo en la coexistencia de sus marcas HAMPTON INN, NOS 83275 y 82.752, con la marca “HAMPTON INN BY HILTON, que solicita su representada.

**CUARTO. SOBRE LA CARTA DE CONSENTIMIENTO.** La representación de la sociedad apelante, en su escrito de expresión de agravios, destaca que es factible la coexistencia de las marcas inscritas “HAMPTON INN”, número de registro **83275** y **82.752**, propiedad de **HLT DOMESTIC IP LLC** y la marca “HAMPTON INN BY HILTON” solicitada por su representada, en virtud del acuerdo de coexistencia original que se encuentra adjunto, y que fuera presentado ante el Tribunal Registral Administrativo el 02 de marzo de 2010, el cual se encuentra identificado como Documento # 4, siendo, que tiene inscritas las marcas “HAMPTON INN” está de acuerdo que coexistan con la marca que se solicita, por lo



que no existe obstáculo alguno para denegar la marca “HAMPTON INN BY HILTON” que solicita su representada. Sobre este punto, este Tribunal ha reiterado que a pesar que las partes puedan permitir la coexistencia de las marcas, de darse posibilidad de confusión al público consumidor, este acuerdo será irrelevante y procede el rechazo de la marca solicitada frente a las marcas inscritas, ello, significa, que a pesar de la existencia de una carta de consentimiento, como lo hace ver el apelante en el escrito de expresión de agravios, no constituye un elemento que deba ser tomado en cuenta por este Tribunal, a efecto, de revocar lo resuelto por el Registro **a quo**, ya que en el caso concreto existe un riesgo de confusión entre las marcas cotejadas, ello, como consecuencia de lo que se expondrá posteriormente.

Al respecto, cabe destacar, que la **carta de consentimiento** es una figura no regulada en nuestro ordenamiento jurídico, de tal forma, que el alegato referido anteriormente no es de recibo. Nótese, que en lo referente al tema del registro de los signos distintivos no solamente tiene que ver con la capacidad intrínseca o con los derechos de terceros, sino que este aspecto, se completa con el deber que tiene la Administración de prever una posible afectación al consumidor de conformidad con lo prescrito por el artículo 1 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Si bien en el mercado pueden coexistir marcas confundibles sobre las cuales sus titulares no ejerzan su derecho de exclusión por haberlo así acordado o por cualquier otra situación, dicha coexistencia no puede verse reflejada en el Registro de la Propiedad Industrial, a dónde se registrarán tan solo signos que, no solo tengan capacidad intrínseca y extrínseca para convertirse en marcas registradas, sino que además no se presten para que el consumidor pueda confundirse y ver así afectada su capacidad volitiva para escoger el producto o servicio que desea y/o necesita, como bien lo advierte el Registro cuando a **folio 8** del expediente objeta la solicitud de inscripción de la marca de servicios “HAMPTON INN -by HILTON- (DISEÑO)”, en razón de encontrarse inscrita bajo el registro número **83275** la marca de servicios “HAMPTON INN”, y bajo el registro número **82752** la marca de servicios “HAMPTON INN (DISEÑO)”.



De acuerdo a lo anterior, tenemos, que la posibilidad o no de registrar una marca es un asunto que se encuentra fuera del comercio por disposición de Ley, no es un asunto en el cual las partes interesadas puedan ponerse de acuerdo como sucede en el caso que nos ocupa, entre la sociedad **HLT DOMESTIC IP LLC**, propietaria de las marcas inscritas y **HLT INTERNATIONAL IP LLC**), solicitante de la marca “**HAMPTON INN -by HILTON-(DISEÑO)**), y aplicar éste a la actividad de la Administración, ya que la Ley de Marcas exige del Órgano Público, a saber, Registro de la Propiedad Industrial y Tribunal Registral Administrativo, la protección al consumidor y sus intereses, y definitivamente éste no participa en lo que dos o más sociedades puedan decidir en aras de proteger sus intereses comerciales. El acuerdo de coexistencia entre las sociedades aludidas, que consta de folios 237 y 243 del expediente podrá tener validez en otros países cuyos sistemas jurídicos acepten el tipo de obligación allí contenido, pero en Costa Rica su objeto resulta contrario a la Ley, lo cual hace que resulte ineficaz, amén que el consentimiento dado por la sociedad **HLT DOMESTIC IP LLC**, respecto de sus marcas inscritas en Costa Rica cae en el supuesto establecido en el numeral 18 del Código Civil de Costa Rica, que dispone:

*“La exclusión voluntaria de la Ley aplicable y la renuncia a los derechos en ella reconocidos, sólo serán válidos cuando no contraríen el interés o el orden público ni perjudicarse a terceros.” (el subrayado es nuestro).*

En los Voto Nos. 410-2009 de las 15:00 horas del 20 de abril de 2009, 975-2009 de las 9:10 horas del 17 de agosto de 2009 y Voto N° 1174-2009 de las 8:45 horas del 21 de setiembre de 2009, este Tribunal ha venido reiterando, que las denominadas cartas de consentimiento no tienen asidero legal en el sistema marcario costarricense, y por consiguiente, los asuntos que entre sociedades se susciten por el tema de uso de signos distintivos debe ser consensuado entre las partes a través de la mecánica de las licencias u otras formas consensuales atinentes, sin que ellas tengan la virtud de influir positiva o negativamente sobre el registro de un signo, ya que el acto de registro es indispensable entre partes y es más bien un acto de imperio que ejerce la Administración de acuerdo al marco que lo rige.



Conforme lo expuesto, y teniendo claro, que la carta de consentimiento no se encuentra contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, y que el Registro objetó a **folio 8** del expediente la solicitud de inscripción de la marca “HAMPTON INN -by HILTON- (DISEÑO)”, por estar inscrita la marca “HAMPTON INN” y “HAMPTON INN (DISEÑO)”, propiedad de la sociedad **HLT DOMESTIC IP LLC**, considera este Tribunal, **que el cotejo se centra con la marca pretendida y con las marcas inscritas.**

**QUINTO. CONFRONTACIÓN DE LOS SIGNOS EN PUGNA.** En el presente caso, nos enfrentamos a un cotejo de signos distintivos, escenario que se plantea conforme los supuestos regulados en el artículo **8** incisos a) y b), y artículo **25** párrafo primero e incisos e) y f) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el artículo **24** incisos e) y f) del Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 30233-J de 20 de febrero de 2002, por lo cual se debe dilucidar si la coexistencia de dichos signos en el mercado son o no susceptibles de causar confusión en los terceros, y por otro lado, representan un riesgo para esos terceros, en el sentido de llegar a asociar la empresa titular del signo inscrito, con la empresa del signo solicitado.

El artículo 8 citado indica lo siguiente respecto de la similitud de los signos:

*“Artículo 8.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros:*

*a) Si el signo es idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor”.*

*b) Si el uso del signo es susceptible de causar confusión, por ser idéntico o similar a una marca, una indicación geográfica o una denominación de origen, registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior, y distingue los mismos productos o servicios o productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados con los distinguidos por la marca, la indicación geográfica o la denominación de origen anterior”.* (la negrita es del original, el subrayado es nuestro)



Para determinar los alcances del contenido de este artículo, debe tenerse en cuenta también lo prescrito por el artículo 24 del Reglamento de cita, que determina lo siguiente en lo que interesa:

*“(...) Tanto para la realización del examen de fondo como para la resolución de oposiciones, se tomará en cuenta, entre otras, las siguientes reglas:*

*a) Los signos en conflicto deben examinarse en base de la impresión gráfica, fonética y/o ideológica que producen en su conjunto, como si el examinador o el juzgador estuviese en la situación del consumidor normal del producto o servicio de que se trate.*

*b) En caso de marcas que tienen radicales genéricos o de uso común, el examen comparativo debe hacerse con énfasis en los elementos no genéricos o distintivos;*

*c) Debe darse más importancia a las semejanzas que a las diferencias entre los signos;*

*d) Los signos deben examinarse en el modo y la forma en que normalmente se venden los productos, se prestan los servicios o se presentan al consumidor, tomando en cuenta canales de distribución, puestos de venta y tipo de consumidor a que van destinados;*

*e) Para que exista posibilidad de confusión, no es suficiente que los signos sean semejantes, sino además que los productos o servicios que identifican sean de la misma naturaleza o que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre ellos. (...)* (la negrita y el subrayado no es del original)

De las normas transcritas, se advierte, que en la protección de los derechos de los titulares de marcas, deben concurrir ciertos requisitos que representan un parámetro eficaz para la valoración que debe realizar el registrador de marcas, cuando enfrenta dos signos en conflicto con los intereses que tutela el ordenamiento jurídico relacionados con las marcas, a saber:





“(…) proteger, efectivamente, los derechos e intereses legítimos de los titulares de marcas y otros signos distintivos, así como los efectos reflejos de los actos de competencia desleal que puedan causarse a los derechos e intereses legítimos de los consumidores...” (Ver Artículo 1 de la Ley de Marcas)”

Para una mayor claridad en la contraposición de los signos inscrito y solicitado, realizamos el siguiente cuadro comparativo:

Marcas inscritas	Signo solicitado
<b><u>HAMPTON INN</u></b> <b>83275</b>	<b><u>HAMPTON INN -by HILTON-</u></b> <b>(DISEÑO)</b>
Servicios que distingue	Servicios que distinguirá
<b>Clase 43:</b> Servicios de hotel, a saber, proporcionar alojamiento en hoteles.  <b><u>HAMPTON INN (DISEÑO)</u></b> <b>82752</b>  Servicios que distingue <b>Clase 43:</b> Servicios de hotel, a saber, proporcionar alojamiento en hoteles.	<b>Clase 43:</b> Servicios de alquiler de alojamiento temporal, servicios de reservación (alojamiento temporal), servicios de hoteles, moteles, bares, cafés, restaurantes, servicios de banquetes y de entrega a domicilio (catering), servicios de alquiler de cuartos para llevar a cabo funciones, conferencias, convenciones, exhibiciones, seminarios y reuniones y /o sesiones.

Tenemos que de la normativa transcrita líneas atrás y del cuadro comparativo supracitado, queda claro que el signo, cuya inscripción se solicita “**HAMPTOM INN -by HILTON-DISEÑO**”, es similar gráfica y fonéticamente con las marcas inscritas “**HAMPTON INN**” y



“HAMPTON INN DISEÑO), no así, ideológicamente. Como puede apreciarse el signo solicitado es mixto, está compuesto de tres palabras, una preposición y un diseño, el diseño consiste en una figura geométrica, en forma de hexágono, dicha figura es de color negro con blanco, dentro de ésta se encuentra el vocablo “HAMPTON INN –by HILTON-(DISEÑO)”, en letras de color blanco y las marcas inscritas “HAMPTON INN” es denominativa, formada por dos vocablos, y “HAMPTON INN (DISEÑO)”, es mixta, formada por dos palabras y un diseño, el diseño es una figura geométrica, en forma de un hexágono de color celeste con blanco, dentro de dicha figura se encuentra el vocablo “HAMPTON INN”, la cual está escrita en color blanco, sucede que el núcleo central de esas denominaciones lo conforman los vocablos “HAMPTON INN”, que es lo más sobresaliente y más llamativo y lo que en definitiva recordará el público consumidor, no así, el diseño, en el caso de las mixtas, se diferencian únicamente en la inclusión de la preposición “by” y el vocablo “HILTON”, en conjunto “-by HILTON-”, por consiguiente, desde el punto de vista gráfico o visual los signos resultan casi idénticos, no existe diferencia relevante entre los signos enfrentados.

Derivado de lo anterior, desde un punto de vista fonético o auditivo por la estructura y orden que presentan los vocablos de las marcas cotejadas, éstas se pronuncian y escuchan muy parecido, por consiguiente, los vocablos “HAMPTON INN”, en términos fonéticos, son idénticos, siendo, que los consumidores-usuarios, van a escuchar los primeros vocablos que forman cada denominación, a saber, “HAMPTON INN”.

La similitud gráfica y fonética encontradas entre el signo solicitado y los inscritos corresponde precisamente a la ausencia de una condición, que según el tratadista Jorge Otamendi, es esencial para la registrabilidad de un signo y éste es, que:

*“(…) el signo sea inconfundible con marcas registradas o solicitudes con anterioridad. es lo que se denomina como especialidad que la marca sea especial con respecto a otras marcas. (...) Autores como Braun, Van Bunnan y Saint Gal llaman a la*



*especialidad, disponibilidad. El signo será registrable si está disponible, es decir, si no ha sido ya adoptado por otro*". (OTAMENDI, Jorge, **Derecho de Marcas, Editorial Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, p. 109**).

De acuerdo con la cita señalada, tenemos, que por la aplicación del Principio de Especialidad se puede solicitar el Registro de un signo semejante o igual a una marca inscrita, siempre que lo sea para clases distintas de productos o servicios o para la misma clase pero para productos o servicios que no se relacionen o no se presten a crear confusión al público consumidor y a los competidores, confusión que a criterio de este Tribunal ocurre en el presente asunto. Empero, sí con la eventual inscripción del signo puede surgir un **riesgo de confusión**, en tal caso la protección que se confiere a la marca registrada traspasa los límites de la clase donde se registró, y su titular puede oponerse o impugnar el registro del signo que causa o puede causar confusión. Bajo esta tesitura, hay que señalar que el **riesgo de confusión** presenta distintos grados, que van desde la similitud o semejanza o bien relación entre dos o más signos, como ocurre en el caso que nos ocupa, situación que nos lleva a verificar ya no la cercanía sensorial y mental entre los signos, sino el alcance de la cobertura del registro del signo inscrito, esto, es la naturaleza de los productos o servicios que identifican las marcas en conflicto, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que los signos propuestos se pretendan para los mismos productos o servicios, o bien relacionados o asociados a aquellos tal como se prevén los artículos **8**, incisos a) y b), **25** párrafo primero incisos e) y f) de la Ley de Marcas y el artículo **24** inciso e) de su Reglamento, citados anteriormente.

**SEXTO.** Realizado el cotejo marcario entre los signos inscritos y solicitado de acuerdo al inciso a) del artículo **24** del Reglamento a la Ley de Marcas, y analizando los signos distintivos desde la óptica de los **servicios que identifican**, tenemos, que la marca "**HAMPTON INN –by HILTON- (DISEÑO)**", fue solicitada para identificar servicios de la **clase 43** de la Clasificación Internacional de Niza, a saber, *Servicios de alquiler de alojamiento temporal, servicios de reservación (alojamiento temporal), servicios de hoteles, moteles, bares, cafés, restaurantes, servicios de banquetes y de entrega a domicilio*



*(catering), servicios de alquiler de cuartos para llevar a cabo funciones, conferencias, convenciones, exhibiciones, seminarios y reuniones y /o sesiones* y las marcas inscritas “HAMPTON INN” y HAMPTON INN (DISEÑO)”, identifican servicios de la **clase 43** de la Clasificación Internacional citada, a saber, *servicios de hotel, a saber, proporcionar alojamiento en hoteles* (ambas marcas protegen esos servicios), como puede notarse, la marca solicitada y las marcas inscritas protegen servicios idénticos y otros se relacionan entre sí, lo cual provoca un riesgo de confusión en los consumidores y competidores, por lo que resulta aplicable el artículo **8** incisos a) y b) y **25** párrafo primero e incisos e) y f) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, y el numeral **24** incisos e) y f) del Reglamento a la Ley de Marcas.

Partiendo de lo expuesto, y aplicadas las reglas del cotejo de uno y otros signos conforme a lo establecido en el ordinal 24 del Reglamento de la Ley de Marcas, este Tribunal arriba a la conclusión, que no resulta procedente autorizar la coexistencia registral de las marcas contrapuestas, por cuanto la marca pretendida resulta casi idéntica gráfica y fonéticamente a las marcas inscritas, situación que implicaría alguna suerte de riesgo de confusión, por tanto uno como otros servicios son idénticos y otros se relacionan entre sí, por lo que los consumidores y competidores podrían estimar, que los servicios comercializados bajo esos signos tengan un origen empresarial común o que éstos comparten canales de distribución o puestos de venta, como también, podrían pensar, que los servicios de la marca a inscribir son nuevos servicios de las marcas inscritas.

Al respecto, tenemos, que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso número 38-IP-2004, Quito, 19 de mayo del 2004, dijo:

*“La prohibición no exige que el signo genere efectivamente error en los consumidores o usuarios, puesto que basta la sola existencia del riesgo de confusión, el que se presenta cuando el consumidor o usuario medio, no distingue en el mercado el origen empresarial del producto o servicio identificado por un signo, de modo que pudiera atribuir, en forma equivocada a dos productos o servicios que se le ofrecen un origen empresarial común. Para determinar la existencia del riesgo de confusión será necesario verificar si existe identidad o semejanza entre los signos en disputa, tanto*



*entre sí como en relación con los productos o servicios distinguidos por ello.”*

Es por esta razón que considera este Tribunal, que la marca pretendida incurre en la prohibición contemplada en los literales a) y b) del artículo 8 y numeral 25 párrafo primero de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el inciso e) y f) del artículo 24 del Reglamento a esa ley, que impiden la inscripción de una marca susceptible de ser asociada o relacionada a otra marca inscrita, al punto de crear confusión entre los consumidores y competidores.

**SÉTIMO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Como consecuencia de las consideraciones expuestas, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, este Tribunal arriba a la conclusión que lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela**, en su condición de apoderado especial de la empresa **HLT INTERNATIONAL IP LLC**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, doce minutos, cincuenta y ocho segundos del ocho de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma.

**OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 2 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas, doctrina y jurisprudencia que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Víctor Vargas Valenzuela** en su condición de apoderado especial de la sociedad **HLT**



**INTERNATIONAL IP LLC.**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las trece horas, doce minutos, cincuenta y ocho segundos del ocho de octubre de dos mil nueve, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.-  
**NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



***DESCRIPTORES***

***Marcas inadmisibles por derechos de terceros***

***-TE. Marca registrada o usada por un tercero***

***-TG. Marcas inadmisibles***

***-TNR. 00.41.33***